



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-187/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 33 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIO: JUAN CARLOS CHÁVEZ GÓMEZ

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ resuelve, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² en el Juicio de Revisión Constitucional **SCM-JRC-159/2021**, el Juicio Electoral indicado al rubro, promovido por **Armando de Jesús Levy Aguirre**, en su carácter de representante propietario del **Partido Movimiento Ciudadano**³ ante el Consejo General del del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴.

Lo anterior, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **CD33/ACU-17/2021**⁵ emitido por el

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante *Sala Regional*.

³ En adelante *parte actora*.

⁴ En adelante *Instituto Electoral*.

⁵ En adelante *acto impugnado*.

Consejo Distrital 33 del *Instituto Electoral*, Cabecera de Demarcación en La Magdalena Contreras⁶, por medio del cual se realiza la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional que integran la referida Alcaldía.

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos contenidos en el informe circunstanciado de la *autoridad responsable*; los hechos notorios que este *Tribunal Electoral* identifica en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁷; así como, de los autos que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos Previos.

1. Lineamientos para el uso de tecnologías del *Instituto Electoral*. El treinta y uno de julio de dos mil veinte, el *Instituto Electoral* publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los **“LINEAMIENTOS PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN LA PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE LAS QUEJAS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**⁸

2. Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2020-2021. El diez de agosto de dos mil veinte, el *Instituto Electoral* aprobó mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-051/2020**, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a fin de elegir

⁶ En adelante *Consejo Distrital* o *autoridad responsable*.

⁷ En adelante *Ley Procesal*.

⁸ En adelante *Lineamientos para el uso de tecnologías del Instituto Electoral*.



Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México; Alcaldías y Concejalías de las dieciséis Demarcaciones Territoriales, cuya jornada electoral se celebraría el seis de junio de esta anualidad.

3. Proceso Electoral Local. El once de septiembre de dos mil veinte, el *Instituto Electoral* emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

4. Lineamientos para la asignación de diputaciones y concejalías. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-110/2020**, por el que se aprobaron los *Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*.⁹

5. Formato para la asignación de Concejalías. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno¹⁰, el *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-319/2021**, por el que se aprobó el “*Formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*”.

6. Jornada Electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral para elección de diversos cargos, entre ellos, la

⁹ En adelante *Lineamientos para la asignación*.

¹⁰ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en contrario.

titularidad de las alcaldías y concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

7. Asignación de concejalías en la demarcación territorial La Magdalena Contreras. El diez de junio, el *Consejo Distrital* emitió el *acto impugnado*, procediendo a realizar la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional en la Alcaldía La Magdalena Contreras, quedando de la siguiente manera:

Partido MORENA			
No. De Fórmula	Género de las personas integrantes de la fórmula	Nombre completo de la persona propietaria	Nombre completo de la persona suplente
1	H	Fernando José Nicholson Leos	René Álvarez Garduño
2	M	Blanca Lizeth Rosas Galindo	Marina Lorena Ortiz Ruiz
3	H	Erick Augusto Vargas Noria	Julio César Arvizu Pineda
4	M	Ana Yaneth Coss González	Norma Pérez Castillo

II. Juicio Electoral Local.

1. Presentación del medio de impugnación. A las **veintitrés horas con cuarenta minutos del catorce de junio**, la *parte actora* envió a la cuenta de correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes Electrónica del *Instituto Electoral* dos archivos electrónicos, uno que contiene un escrito de demanda, y otro que contiene una firma no autógrafa.

Lo anterior, a fin de controvertir el *acto impugnado*, pues en su consideración no debió aplicarse el umbral del 3% para que los partidos políticos puedan acceder a las concejalías por el principio de representación proporcional.

2. Trámite. Mediante proveído de catorce de junio, signado por la Consejera Presidenta y el Secretario del *Consejo Distrital*, se tuvo por recibida la demanda, ordenó integrar el expediente



respectivo y darle trámite en términos de lo previsto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

3. Comparecencia de parte tercera interesada. Según lo informado por la *autoridad responsable*, dentro del plazo de setenta y dos horas no compareció parte tercera interesada.

4. Recepción y turno. Por acuerdo de veinticinco de junio, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-187/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, para su debida instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó en esa misma fecha mediante oficio **TECDMX/SG/1682/2021** signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*.

5. Sentencia primigenia. Mediante sentencia de quince de julio, este *Tribunal Electoral* determinó desechar la demanda de la *parte actora*, ya que ésta carecía de la firma autógrafa de su persona signataria.

Lo anterior, ya que la demanda fue interpuesta por correo electrónico y enviada en dos archivos diversos, uno que contiene la demanda y otro que contiene una firma totalmente desvinculada del primer archivo, con lo que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, se incumplía con los artículos 49 fracción XI y 47 fracción VII, ambos de la *Ley Procesal*; así como, en el diverso 3º fracciones III y IV de los *Lineamientos para el uso de tecnologías del Instituto Electoral*.

Determinación que se apoyó en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, al resolver los expedientes **SUP-REC-90/2020**, **SUP-JDC-755/2020** y acumulados, **SUP-JDC-1652/2020**; **SUP-REC-160/2020**; **SUP-REC-162/2020**; **SUP-REP-105/2020**; **SUP-REC-184/2020** y **SUP-JDC-1799/2020**.

Y en la **Jurisprudencia 12/2019**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

III. Juicio de Revisión Constitucional.

1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el veinte de julio, la *parte actora* interpuso ante la *Sala Regional* Juicio de Revisión Constitucional, a fin de controvertir la sentencia mediante la cual se desechó su demanda; juicio al que le fue asignado el número de expediente **SCM-JRC-159/2021**.

2. Sentencia de la Sala Regional. El doce de agosto, la *Sala Regional* dictó sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional **SCM-JRC-159/2021** en el sentido de **revocar** la diversa dictada por este *Tribunal Electoral* para que, de no existir alguna otra causa de improcedencia, **se emita una nueva resolución**.

Lo anterior, al considerar que la *parte actora* tuvo razón cuando afirmó que, las causas de improcedencia de los medios de impugnación deben ser manifiestas e indudables y que, en el

¹¹ En adelante *Sala Superior*.



TECDMX-JEL-187/2021
EN CUMPLIMIENTO AL
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SCM-JRC-159/2021

caso, la falta de expresión de la voluntad de impugnar no puede considerarse manifiesta e indudable.

Aunado a que, del correo electrónico enviado por la *parte actora* y los archivos contenidos en él, se desprendió que existió una manifestación expresa de la voluntad y la clara intención de interponer un medio de impugnación contra una determinación del *Instituto Electoral*.

IV. Cumplimiento. En su oportunidad, la *Sala Regional* remitió los autos del Juicio de Revisión Constitucional **SCM-JRC-159/2021**, así como, del Juicio Electoral al rubro indicado a este órgano jurisdiccional, por lo que el Magistrado Presidente ordenó turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Ponente Martha Alejandra Chávez Camarena, para el dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este *Tribunal Electoral*, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros, las impugnaciones en contra de los actos emitidos por los Consejos Distritales durante los procesos electorales; como en el caso lo es el *acto impugnado* mediante el cual el *Consejo Distrital* procedió a realizar la asignación de

**TECDMX-JEL-187/2021
EN CUMPLIMIENTO AL
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SCM-JRC-159/2021**

concejalías electas por el principio de representación proporcional en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

En el caso, la *parte actora* manifiesta controvertir el *acto impugnado* ya que, en su estima, no debió aplicarse el umbral del 3% para que los partidos políticos puedan acceder a las concejalías por el principio de representación proporcional, por lo que solicita su revocación y que la asignación de concejalías por el referido principio se haga a favor de la fórmula uno, que fue propuesta por dicho instituto político.

Así, por corresponder a este *Tribunal Electoral* pronunciarse sobre los juicios electorales promovidos por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido, en contra de los actos emitidos por los Consejos Distritales dentro del actual proceso electoral local ordinario 2020-2021, es que se actualiza la competencia para resolver el juicio electoral promovido por la *parte actora*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 27 inciso D, 38, numerales 1 y 2, y 46 inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹³; 1 párrafo segundo, 2, 8 fracciones IV y VI, 9, 31, 33, 165, 171, 179 fracción I y 185 fracciones III IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta entidad federativa¹⁴; 1, 28,

¹² En adelante *Constitución Federal*.

¹³ En adelante *Constitución Local*.

¹⁴ En adelante *Código Electoral*



30, 31, 32, 33, 36, 37 fracción I, 85, 102, 103 y 108 de la *Ley Procesal*.

Máxime que, en el caso, fue a este órgano jurisdiccional a quien la *Sala Regional* en su sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional **SCM-JRC-159/2021** ordenó el cumplimiento de su resolución, con lo que implícitamente también se otorgó competencia para resolver el presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial federal.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49 de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, tal y como lo establece la jurisprudencia, **J01/99** de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**¹⁵.

En el caso, la *autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 49 fracción XI, en relación con el diverso 47 fracción VII, ambos de la *Ley Procesal*, relativa a la falta de firma autógrafa de la demanda promovida por la *parte actora*.

¹⁵ J01/99, "Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006", página 141.

TECDMX-JEL-187/2021
EN CUMPLIMIENTO AL
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SCM-JRC-159/2021

Lo anterior, ya que, a su consideración, al presentarse el escrito de demanda en dos archivos distintos y desvinculados entre sí, se incumplió con lo establecido en el artículo 3º fracciones IV y VI de los *Lineamientos para el uso de tecnologías del Instituto Electoral*.

La causal de improcedencia invocada por el *Consejo Distrital* es **improcedente**.

Lo anterior, ya que, como lo consideró la *Sala Regional* al dictar su sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional **SCM-JRC-159/2021**, no procede desechar la demanda por falta de firma, pese a que se haya presentado en dos archivos diversos desvinculados entre sí sin la firma en el primero, y con ello se haya incumplido con lo establecido en los artículos 49 fracción XI y 47 fracción VII, ambos de la *Ley Procesal*; así como, en el diverso 3º fracción III y IV de los *Lineamientos para el uso de tecnologías del Instituto Electoral*.

Asimismo, se haya dejado de observar los precedentes **SUP-REC-90/2020**, **SUP-JDC-755/2020** y acumulados, **SUP-JDC-1652/2020**; **SUP-REC-160/2020**; **SUP-REC-162/2020**; **SUP-REP-105/2020**; **SUP-REC-184/2020** y **SUP-JDC-1799/2020**, así como, la **Jurisprudencia 12/2019**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.



TECDMX-JEL-187/2021
EN CUMPLIMIENTO AL
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SCM-JRC-159/2021

Ello, ya que, como lo sostuvo la autoridad federal, las causas de improcedencia de los medios de impugnación deben ser manifiestas e indudables y, en el caso concreto, a consideración de la *Sala Regional* la falta de expresión de la voluntad de impugnar no fue manifiesta e indudable.

Lo anterior, pues de la lectura conjunta del correo electrónico enviado por la *parte actora* y los archivos contenidos en él, en estima de la *Sala Regional* se desprendió que existió una manifestación expresa de la voluntad y la clara intención de interponer un medio de impugnación contra una determinación del *Instituto Electoral* de ahí que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, sea **improcedente** la causal de invocada.

Sentado lo anterior, y al no advertirse la actualización de ninguna otra causal de improcedencia, resulta idóneo analizar los requisitos de procedibilidad de la demanda.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 42 y 47 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito -mediante correo electrónico ante el *Consejo Distrital*-; en ella se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el *acto impugnado*; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación y, por último, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional* en el Juicio de Revisión Constitucional **SCM-JRC-159/2021**, se hace constar la firma autógrafa de la persona que ostenta la personería y representación de la *parte actora*.

b. Oportunidad. El Juicio Electoral fue promovido en forma oportuna, habida cuenta que se presentó dentro del plazo previsto al efecto en la *Ley Procesal*, como se explica a continuación.

El artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que **todos los medios de impugnación** deberán interponerse **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Por su parte, el artículo 41 de la *Ley Procesal* señala que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación **se computarán de momento a momento** y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Así de la interpretación armónica de ambos artículos se desprende que el plazo al que debe sujetarse la oportunidad en la presentación de las demandas es de **cuatro días naturales**, pues durante los procesos electorales **todos los días y horas son hábiles**, de ahí que los términos procesales se computarán de momento a momento.

Apoya lo anterior la **Jurisprudencia 9/2013**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro: **“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES**



TECDMX-JEL-187/2021
EN CUMPLIMIENTO AL
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SCM-JRC-159/2021

MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.”

Del que se desprende que, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad durante los procesos electorales, la legislatura estableció que, en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de dichos procesos comiciales, todos los días y horas se consideran hábiles.

Ahora bien, en el caso la *parte actora* controvierte el *acto impugnado*, mismo que fue emitido por el *Consejo Distrital* el **diez de junio**, y respecto del cual manifiesta expresamente el partido promovente en su demanda que tuvo conocimiento de su existencia y contenido en la misma fecha, a través de la página de internet del *Instituto Electoral*.

En tal sentido, tomando en consideración que la fecha de conocimiento del *acto impugnado* es el **diez de junio**, el plazo para controvertirlo **transcurrió del once al catorce de junio**, partiendo de hecho que actualmente transcurre el proceso electoral local ordinario 2020-2021, y por ende todos los días y horas son hábiles.

De esta forma, si la demanda se presentó el mismo **catorce de junio**, por correo electrónico ante el *Instituto Electoral*, como se advierte del Acuerdo de Recepción de la misma fecha, emitido por la Consejera Presidenta y el Secretario ambos del *Consejo Distrital*, resulta evidente que **su interposición fue oportuna**, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

TECDMX-JEL-187/2021
EN CUMPLIMIENTO AL
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SCM-JRC-159/2021

Fecha de conocimiento del acto	Plazo para impugnar (Art. 41 y 42 de la <i>Ley Procesal</i>)	Presentación de las demandas
10 de junio	Del 11 al 14 de junio	14 de junio

c. Legitimación e interés jurídico. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Concepto establecido en la **Tesis IV.2o.T.69 L** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.”**

Por su parte, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte promovente y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Lo anterior a partir de la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.**

Ahora bien, en el caso el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado por parte legítima que, además, cuenta con interés jurídico al tratarse de un partido político que puede ejercer acciones tuitivas de intereses difusos.

Lo anterior, de conformidad con la **Jurisprudencia 15/2000**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE**



INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES” y la diversa Jurisprudencia 10/2005, de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.

Razón suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, máxime si se toma en cuenta que, en el caso, la *parte actora* se encuentra aduciendo que la *autoridad responsable* inobservó la legislación electoral al aplicar, en la votación ajustada, atípicamente los votos de las opciones políticas que no obtuvieron el 3% de la votación, lo cual genera en su consideración no solo un perjuicio a los partidos políticos que se ubican en ese supuesto, sino también a las candidaturas, afectando sus derechos.

d. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando la parte promovente haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir el *acto impugnado*, ni instancia legal que deba agotarse antes de estar en condiciones de promover el presente juicio competencia de este *Tribunal Electoral*; de ahí que, se tenga por satisfecho este requisito.

e. Reparabilidad. El *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable, por lo que la *parte actora* puede ser restituida en el goce de los derechos que estiman vulnerados y, de resultar procedentes su acción, restaurar el orden jurídico que considera transgredido.

CUARTO. Agravios, pretensión, litis y metodología de análisis.

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en su expresión, para lo cual se analizará integralmente la demanda.

Ello, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el *acto impugnado*, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que se dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002**, aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁶.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior*, publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

¹⁶ Consultable en www.tedf.org.mx.



ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA¹⁷.

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda este *Tribunal Electoral* advierte que la *parte actora* hace valer como agravios que no debió aplicarse el umbral mínimo del 3% como requisito en la asignación de las Concejalías, por lo siguiente:

- Se violenta el principio de legalidad, pues el umbral no se establece de manera expresa en la legislación.
- Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que existe libertad configurativa de los estados para desarrollar la asignación de Representación Proporcional para autoridades municipales, pero si un límite no se establece en la Ley, no puede entenderse implícito.
- Porque, en su consideración, en la propia legislación ya se establece un umbral por el número tan limitado de Concejalías por Representación Proporcional en cada Alcaldía (cuatro), lo cual de por sí constituye una barrera para asegurar que los partidos con representatividad alcancen presencia en las alcaldías.
- La ausencia de un umbral facilita que las fuerzas políticas minoritarias participen en la asignación de Concejalías por Representación Proporcional; por tanto, no vulnera la representatividad.

¹⁷ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

**TECDMX-JEL-187/2021
EN CUMPLIMIENTO AL
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SCM-JRC-159/2021**

- Refiere que la representatividad ya se encuentra garantizada en la configuración legal vigente a través de la asignación de concejalías por el método de cociente natural y resto mayor.
- El umbral aplicable para el derecho de acceso a la asignación de Diputaciones por Representación Proporcional no es trasladable a la asignación de Concejalías.

Además, en la demanda se hace alusión al Acuerdo **IECM/ACU-CG-319/2021** emitido por el *Instituto Electoral*, señalando que la autoridad electoral estableció un requisito no previsto en la normativa local.

Ello, pues, a su parecer, la autoridad electoral administrativa perdió de vista el hecho de que, si la Legislatura local hubiera querido plasmar en el *Código Electoral* una disposición jurídica, en el sentido de excluir a los partidos políticos que no alcancen el umbral mínimo del 3% en la asignación de Concejalías por el principio de Representación Proporcional, así lo hubiera señalado, pero no lo hizo al no estimarlo necesario, por lo que considera indebido que lo haya hecho el *Instituto Electoral*.

Refiere que la medida atenta contra la pluralidad política en las Alcaldías, toda vez que la incorporación del requisito del umbral mínimo del 3% tiene como consecuencia que los órganos encargados de la administración de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estén integrados, casi en su totalidad, por únicamente dos fuerzas políticas: La que obtuvo el triunfo en la elección y la que ocupó el segundo lugar, sin que el



resto de las opciones políticas que caracterizan el sistema democrático capital tengan cabida.

Por lo anterior, es evidente que la esencia del reclamo se refiere al establecimiento del umbral de 3% como requisito para participar en la asignación de Concejalías por el principio de Representación Proporcional.

B. Pretensión. De todo lo anterior se advierte que la pretensión final de la *parte actora*, señalada expresamente en su demanda, es que se revoque el *acto impugnado* por ser contrario a la legislación electoral local y, en consecuencia, se designe como concejal de la Alcaldía La Magdalena Contreras a la fórmula uno por el principio de representación proporcional del partido accionante.

C. Litis. En esencia, la *litis* se circunscribe en determinar si, como lo plantea la *parte actora* no debe tomarse en cuenta el umbral de 3% como requisito para participar en la asignación de Concejalías por el principio de Representación Proporcional, o si, por el contrario, dicha cuestión es indispensable para tener derecho a la asignación, y en consecuencia, confirmar el *acto impugnado*.

D. Metodología. En la especie, los planteamientos hechos valer por la *parte actora* se abordarán en forma conjunta, circunstancia que no le irroga perjuicio, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.

Lo anterior, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁸.

QUINTO. Estudio de fondo. Como ya se señaló, la finalidad fundamental de la *parte actora* se traduce en que este *Tribunal Electoral* revoque el *acto impugnado* pues, en su consideración, el *Instituto Electoral* no debió hacer uso del umbral del 3% para excluirlo de la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, pues a su parecer, la autoridad electoral administrativa perdió de vista que, si la Legislatura local hubiera querido plasmar en el *Código Electoral* una disposición jurídica, en el sentido de excluir a los partidos políticos que no alcancen el umbral mínimo del 3% en la asignación de Concejalías por el principio de Representación Proporcional, así lo hubiera señalado, pero no lo hizo al no estimarlo necesario, por lo que considera indebido que lo haya hecho el *Instituto Electoral*.

A consideración de este *Tribunal Electoral* los agravios formulados por la *parte actora* son **infundados**, tal como se explica a continuación.

I. Marco normativo.

- **Elección de Alcaldías y Concejalías.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 53, apartado A, párrafo 1, de la *Constitución Local*, las alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa

¹⁸ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



TECDMX-JEL-187/2021
EN CUMPLIMIENTO AL
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SCM-JRC-159/2021

y una concejalía, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

El mismo numeral en su párrafo 3, dispone que las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidaturas, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años, de conformidad con la ley de la materia.

El párrafo 4 del referido numeral, establece que las personas que integren las concejalías serán electas según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

A su vez, el párrafo 5 de este mismo artículo señala que:

- El número de concejalías de representación proporcional que se asigne a **cada partido**, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el sistema de **listas cerradas** por demarcación territorial.
- En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente,

respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.

- **Será la ley de la materia la que defina los casos no previstos** por la propia Constitución local en materia electoral.

Como se desprende de lo anterior, tratándose de la asignación de concejalías por el principio de **representación proporcional**, la *Constitución Local* prevé que serán repartidas a cada opción política en función del porcentaje de votos efectivos logrados bajo el sistema de **listas cerradas**, dejando al *Código Electoral* la determinación de casos específicos.

Por su parte, el artículo 17, fracción V, del *Código Electoral* dispone que la asignación de las concejalías en cada demarcación territorial será del sesenta por ciento por el principio de Mayoría Relativa para la planilla ganadora y el cuarenta por ciento restante, será determinado por la vía de Representación Proporcional que se asigne a cada partido y a las candidaturas sin partido. Además, establece que ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de Concejalías.

En ese tenor, el artículo 25, del citado ordenamiento establece que, para la asignación de concejalías electas por el principio de Representación Proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

-Votación total emitida por alcaldía: Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva en cada una de las demarcaciones territoriales.



-Votación ajustada por alcaldía: Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por alcaldía: a) Los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido; b) Los votos a favor de candidaturas no registradas; y c) Los votos nulos.

-Cociente natural por alcaldía: Es el resultado de dividir la votación ajustada por alcaldía entre el número de Concejalías de Representación Proporcional por asignar; y

-Resto mayor por alcaldía: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, coalición o candidatura común y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan concejalías por distribuir.

Por su parte, el diverso 28, del *Código Electoral* dispone que en la asignación de las concejalías electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido debidamente registrados en una planilla integrada por el Alcalde o Alcaldesa y las concejalías respectivas por el principio de mayoría relativa, que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Registrar una Lista cerrada, con las fórmulas de candidaturas a concejalías a elegir por el principio de representación proporcional conforme a lo establecido en la *Constitución Local* de acuerdo con los siguientes criterios:

**TECDMX-JEL-187/2021
EN CUMPLIMIENTO AL
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SCM-JRC-159/2021**

- a) En las demarcaciones con hasta 300 mil personas habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y diez Concejalías, de las cuales cuatro serán asignadas por el principio de representación proporcional.
 - b) En las demarcaciones con más de 300 mil personas habitantes y hasta 500 mil, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y doce Concejalías y; de las cuales cinco serán asignadas por el principio de representación proporcional.
 - c) En las demarcaciones con más de 500 mil personas habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince Concejalías, de las cuales seis serán asignadas por el principio de representación proporcional.
- II.** La lista cerrada a la que se refiere la fracción anterior se conformará con la planilla de candidaturas a concejalías de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada, donde la candidatura a Alcalde o Alcaldesa no formará parte de la lista de concejalías de representación proporcional, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.
- III.** La planilla ganadora de la Alcaldía no podrá participar en la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, en aras de generar certeza sobre la forma en que se llevaría a cabo la asignación de concejalías por el principio de



TECDMX-JEL-187/2021
EN CUMPLIMIENTO AL
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SCM-JRC-159/2021

representación proporcional, el *Instituto Electoral* emitió los *Lineamientos para la Asignación*, en cuyo artículo 16, señaló que en la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional tendrá derecho a participar los partidos políticos y candidaturas sin partido que hayan registrado una planilla integrada por las candidaturas a titular de la Alcaldía y las Concejalías respectivas por el principio de mayoría relativa.

Así como una lista cerrada, con las fórmulas de candidaturas a Concejalías a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo establecido en la *Constitución Local*.

En el diverso 17 de los referidos *Lineamientos*, se precisa que el partido político, la candidatura sin partido o, en su caso, los partidos políticos integrantes de una coalición electoral o candidatura común, que haya postulado a la planilla ganadora de la Alcaldía, no podrán participar en la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional.

Los artículos 21 y 22 de la referida reglamentación, señalan que para la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de cociente natural por Alcaldía y resto mayor por Alcaldía, conforme a lo siguiente:

- a) A la **votación total emitida** por Alcaldía, se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos a favor de los partidos políticos, candidatura sin partido o partidos políticos en coalición electoral o candidatura común, que hayan registrado a la

planilla ganadora. El resultado será la **votación ajustada por Alcaldía**.

- b) La **votación ajustada por Alcaldía** se dividirá entre el número a repartir de Concejalías de representación proporcional. El resultado será el **cociente natural por Alcaldía**.
- c) Por el **cociente natural por Alcaldía** se distribuirán a cada partido político, y candidatura sin partido, tantas concejalías como número de veces contenga su votación dicho cociente.
- d) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las personas concejales.
- e) Sólo en el caso de que exista una mayor representatividad del género femenino se tendrá por válida la asignación sin que implique afectación a la paridad igualitaria.

Finalmente, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-319/2021**, el *Instituto Electoral*, aprobó el formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Del contenido de dicho acuerdo, específicamente en el considerando 15, respecto a la **Votación Ajustada** estableció que, con relación con dicho concepto, se propone deducir, además de los conceptos previstos en el artículo 25 del *Código*



Electoral, los votos de las opciones políticas que no obtuvieron el 3% de la votación total emitida.

En el diverso considerando 17, inciso d), último párrafo y artículo 4, inciso d), numeral IV ambos de los *Lineamientos para la Asignación* se estableció que, para determinar la **votación ajustada por Alcaldía**, a la votación total emitida de la Alcaldía, se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registradas, los votos a favor del partido político, candidatura sin partido o partidos políticos en Coalición electoral o Candidatura común, que hayan registrado a la planilla ganadora; así como los votos a favor del partido político o candidatura sin partido que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida.

De lo anteriormente citado, es posible establecer que:

- Las Alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y una concejalía.
- Las personas integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidaturas.
- Las personas integrantes de las concejalías serán electas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.
- El sesenta por ciento será electo por el primero de los principios citados y el cuarenta por ciento por el segundo de los principios.
- Tanto en el *Código Electoral* como en los *Lineamientos para la Asignación*, se estableció que, para alcanzar la votación ajustada, se deduciría de la votación total emitida:

los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido, los votos a favor de candidaturas no registradas y los votos nulos.

- En el Acuerdo **IECM/ACU-CG-319/2021**, además de los conceptos antes referidos, el *Instituto Electoral* precisó que **debía agregarse el relativo a deducir los votos de las opciones políticas que no obtuvieron el 3% de la votación total emitida, lo anterior, con la finalidad de alcanzar la Votación ajustada por Alcaldía.**

II. Caso concreto.

Primeramente, es importante señalar que la *parte actora* controvierte el *acto impugnado*, por medio del cual el *Consejo Distrital* realizó la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integran la alcaldía La Magdalena Contreras.

Lo anterior pues considera que el *Consejo Distrital* trasgredió los principios de legalidad y certeza al inobservar la legislación electoral aplicable en la “votación ajustada” al contemplar atípicamente los votos de las opciones políticas que, como el partido accionante, no obtuvieron el 3%.

Al respecto, se debe precisar que si bien, la *autoridad responsable* aplicó el criterio señalado, ello **lo realizó en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021** por el cual el *Instituto Electoral* aprobó el formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalías electas por el



TECDMX-JEL-187/2021
EN CUMPLIMIENTO AL
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SCM-JRC-159/2021

principio de representación proporcional que integrarán las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Así, este *Tribunal Electoral* considera que no le asiste la razón a la *parte actora* cuando señala que el *acto impugnado* le genera perjuicio al tomar como una de las bases esenciales para la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional la implementación del requisito consistente en alcanzar el umbral del 3% de la votación total emitida.

Así como, que para la determinación de la votación ajustada se debía realizar la deducción de, entre otros, los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el citado 3% de la votación total emitida.

Lo anterior, pues la *autoridad responsable* no podría determinar un criterio diverso –al encontrarse dicho requisito en el Acuerdo **Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021** y gozar de plena firmeza–, aunado a que dicha medida implementada guarda congruencia y otorga funcionalidad al sistema de representación proporcional.

Como se precisó en los preceptos constitucionales y legales citados en el apartado de **Marco Normativo**, para la integración de las concejalías de las Alcaldías en la Ciudad de México, se aplicarán los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

En los requisitos establecidos por la legislación local, así como, los previstos por la autoridad administrativa electoral en los *Lineamientos para la Asignación*, se previó que, para correr la fórmula en la asignación de concejalías, la votación ajustada por Alcaldía correspondería: a la que resultara de deducir de la

**TECDMX-JEL-187/2021
EN CUMPLIMIENTO AL
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SCM-JRC-159/2021**

votación total emitida, los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido; los votos a favor de candidatos no registrados; y, los votos nulos.

Aunado a lo anterior, en el **Acuerdo IECM/ACU-319/2021**, concretamente en el considerando 15, y su anexo relativo al formato de Acuerdo que los Consejo Distritales Cabecera de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán las Alcaldías, específicamente en el considerando 17, además de los conceptos citados en el párrafo que antecede, adicionó el relativo a restar la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% de la votación total emitida.

Al respecto, si bien es cierto la regla que establece que también deberá deducirse la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% de la votación total emitida no está contemplada originariamente en la normatividad electoral, dicho aspecto no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional decrete la revocación del acto impugnado.

Ello es así, ya que, contrario a lo manifestado por la *parte actora*, la implementación de la regla impugnada y su posterior aplicación por el *Consejo Distrital* se considera legal y armónica con el sistema de representación proporcional establecido tanto en la *Constitución Local*, como en la norma electoral secundaria, por lo cual, da funcionalidad a las bases y parámetros de dicho principio.



Lo anterior, ya que **la medida cuestionada busca garantizar la representatividad y pluralidad en la integración de la Alcaldía.**

En ese sentido, el objetivo es que el órgano político-administrativo se integre con los partidos de la minoría, **siempre y cuando éstos alcancen una debida representatividad**, es decir, superen el umbral del 3% de la votación válida emitida, ya que, para el caso, la finalidad es que, en la asignación de concejalías, únicamente se contabilicen los votos útiles.

De esta forma, contrario a lo que señala la *parte actora*, dicha regla al armonizarse con la configuración normativa local, es acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la libertad configurativa con que cuentan las legislaturas de las entidades federativas; ello, pues, el Máximo Tribunal del país ha considerado que para determinar dicho porcentaje, en el caso de Ayuntamientos (o Concejalías como es el caso concreto), su análisis deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislatura estatal¹⁹.

Es decir, **será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes político-administrativos**, lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría

¹⁹ Conforme a la Jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.), de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”.**

relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente.

Lo anterior, tal como lo razonó este *Tribunal Electoral* al resolver el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-066/2021**, mismo que **ha quedado firme**.

Además, ello no es incompatible con el límite previsto por la legislación respecto de cuatro lugares por alcaldía que refiere la *parte actora* en su demanda, pues dicha condición, en efecto, busca que exista pluralidad en la integración del órgano colegiado.

Sin embargo, como se precisó, el requisito del umbral del 3% como mínimo para acceder a un lugar de asignación, tiene como finalidad que dichos lugares sean ocupados por las fuerzas políticas verdaderamente representativas en la ciudad conforme al voto de la ciudadanía.

Esto es, ambas medidas se entienden en el sentido de que, las concejalías sean integradas como órgano verdaderamente plural, con personas que realmente representen a las fuerzas políticas de la ciudad y a la ciudadanía que representan.

Ello, garantiza que las verdaderas fuerzas minoritarias tengan acceso a algún lugar en la concejalía, siempre y cuando demuestren que realmente representan a un sector minoritario de la población.

Por tanto, para alcanzar la votación ajustada de la Alcaldía, deben sustraerse los votos que no fueron emitidos a favor de los partidos políticos que tendrán asignación, esto es, descontando cualquier elemento que pudiera distorsionar la representación proporcional.



TECDMX-JEL-187/2021
EN CUMPLIMIENTO AL
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SCM-JRC-159/2021

Máxime que lo que se busca es que exista una verdadera representación tanto ciudadana como política a través del voto, la cual sea apta o idónea para integrar el órgano político-administrativo.

De manera que, se considera que, tal como se concluyó al analizar la implementación de la regla en abstracto, la aplicación de esta condición implementada por el *Instituto Electoral* en la emisión del *acto impugnado* resulta acorde con el sistema de representación proporcional.

En ese sentido, la porción normativa agregada por el *Instituto Electoral* y posteriormente aplicada por la *autoridad responsable*, al dotar de armonía al sistema de representación proporcional, otorga certeza al momento de llevar a cabo la asignación de concejalías dentro de la Alcaldía, lo cual se considera correcto.

Aunado que, en estima de este *Tribunal Electoral*, dicha medida da validez y fortalece la emisión del voto directo, al considerar que la voluntad ciudadana se vea verdaderamente reflejada.

Similares razones fueron sostenidas por este Tribunal Electoral al resolver el juicio electoral **TECDMX-JEL-214/2018 Y ACUMULADOS**, donde se abordaron temáticas relacionadas con el concepto de “votación válida emitida”, establecida en la *Constitución Local*, así como del diverso concepto de “votación local emitida” contemplado en el *Código Electoral*, concluyéndose que el concepto aplicable es el primero de los citados ya que el mismo da funcionalidad a las bases y parámetros del sistema de representación proporcional establecidos tanto en la *Constitución*

Federal y como en la *Constitución Local*, así como, en las leyes secundarias en materia electoral.

De manera que, por lo expuesto, se considera que la regla implementada por el *Instituto Electoral*, y posteriormente aplicada por la *autoridad responsable* para la asignación de concejalías de representación proporcional en la Alcaldía La Magdalena Contreras, relativa a que, para alcanzar la votación ajustada de la Alcaldía, se deben restar los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, es congruente con el principio de representación proporcional.

Además de que, como se ha indicado, con ello se otorga funcionalidad al sistema de asignación de concejalías en la Alcaldía, ya que únicamente se toman en cuenta los votos de los partidos que superaron el umbral del 3%, esto es, que cuentan con una verdadera representatividad otorgada a través del voto de la ciudadanía.

Considerar lo contrario, esto es, no tomar en cuenta la eliminación de los votos emitidos en favor de las opciones políticas que no alcanzaron el umbral del 3% implicaría contabilizar sufragios respecto de opciones políticas que, probablemente, se encuentren en el supuesto de pérdida del registro respectivo como institutos políticos.

Asimismo, la regla adicionada y posteriormente aplicada, guarda relación con el contenido tanto del artículo 15.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los diversos artículos 24, fracción XII, y 27, fracción V, inciso c), del *Código Electoral*, al establecer reglas generales aplicables a la



**TECDMX-JEL-187/2021
EN CUMPLIMIENTO AL
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SCM-JRC-159/2021**

asignación de cargos públicos por el principio de Representación Proporcional.

Aunado a todo lo anterior, como se razonó en el juicio electoral **TECDMX-JEL-066/2021**, el *Instituto Electoral* al establecer la regla impugnada, lo hizo con el objeto de que no se distorsionara el sistema de representación proporcional, por tanto, su implementación al momento de la emisión del *acto impugnado* encuentra idénticos propósitos.

Finalmente, a consideración de este *Tribunal Electoral*, los argumentos que la *parte actora* señala para combatir el *acto impugnado* no se encuentran enderezados a controvertir por méritos propios el acuerdo emitido por el *Consejo Distrital*, como podría realizarlo al aducir que se realizó algún cálculo de forma inadecuada al operar la fórmula correspondiente, o que no se hubiera seguido el orden de registro de las mismas, entre otras cuestiones; sino que lo hace por la estricta aplicación de la regla señalada en el **Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021**, en lo referente a la aplicación del referido umbral del 3%, cuestiones que se encuentran firmes por las razones antes expuestas.

Así, por las consideraciones vertidas, se considera que no le asiste la razón a la *parte actora* y, por ende, lo procedente es **confirmar** el *acto impugnado*.

Similares consideraciones fueron esgrimidas por este *Tribunal Electoral* al resolver los juicios electorales **TECDMX-JEL-183/2021** y **TECDMX-JEL-196/2021**, ambos promovidos por la *parte actora* en contra de la aplicación de la regla del 3% en la asignación de las concejalías de representación proporcional a

**TECDMX-JEL-187/2021
EN CUMPLIMIENTO AL
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SCM-JRC-159/2021**

que se refiere el **Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021**, en las demarcaciones territoriales Cuauhtémoc y Cuajimalpa de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **CD33/ACU-17/2021** de diez de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Consejo Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realizó la asignación de las Concejalías electas por el principio de Representación Proporcional que integrarán la Alcaldía en la demarcación territorial La Magdalena Contreras.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en el Juicio de Revisión Constitucional **SCM-JRC-159/2021**, anexando copia certificada de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TECDMX-JEL-187/2021
EN CUMPLIMIENTO AL
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SCM-JRC-159/2021

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistrados y los Magistrados presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

**TECDMX-JEL-187/2021
EN CUMPLIMIENTO AL
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SCM-JRC-159/2021**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”